

- 37 Que las Justicias, y Concejo, tassén à los jornaleros, obreros, y mercenarios los jornales, y se guardela tasla. Vid. *Fornaleros. num. 3.*
- 38 Y que tassén à los Mesoneros la paja; y quando, y lo que han de llevar de posada. *Ibid. num. 6. & 7.*
- 39 De los que maten, hieren, ò resisten à las Justicias, y que nadie mate, hiera, ni prenda à los de el Consejo, Alcaldes de Cortes, Adelantados, ò Merinos mayores. *L. 1. tit. 22. lib. 8. Bobad. Pol. lib. 3. cap. 1. num. 29. Hermosill. In L. 2. tit. 4. part. 5. glos. 3. Honded. Conf. 5. Acev. hic. Et ad y. Alevoso. Narbon. In L. 20. tit. 1. lib. 4. Recop. glos. 7. à num. 99. Alfar. Glos. 20. num. 391. Piguier. Crim. cap. 9.*
- 40 De las penas en que incurren los que resisten, ò matan à los Mayorales, ò Tenientes de los fusodichos, y si sean alevosos? *Leg. 2. tit. 22. lib. 8. Acev. Bobad. Pol. lib. 2. & cap. 14. num. 35. Avend. De Exeq. part. 1. cap. 3. num. 4. Alfar. Sup. num. 365. & 391. Giurb. Conf. crim. 29. Maltrill. Decis. 168. num. 2.*
- 41 Y en que penas incurran los que contra los dichos hizieren ligas, y confederaciones? *L. 3. tit. 22. lib. 8. Acev. In L. 2. Covar. Var. 1. cap. 11. num. 4. Alfar. Sup. num. 414.*
- 42 Que el que contra los oficiales de Justicia dichos acometiere à herir, ò matar, aunque no lo execute, se le castigue la ofadía; y como al hidalgo, y al que no lo es? *L. 4. tit. 22. lib. 8. Bobad. Pol. lib. 3. cap. 15. num. 8. Auilés. In Cap. 18. Prat. Glos. Carcel. num. 4. Matienz. L. 2. tit. 1. lib. 5. glos. 3. num. 1.*
- 43 De las penas en que incurren los que matan, hieren, resisten, ò embarazan la execucion de la Justicia à las ordinarias de las Ciudades, Villas, y Lugares, y contra los que quitan los presos, y si incurran las mismas penas; y que si fuesen hidalgos; y las penas pecuniarías para quien sean? *L. 5. tit. 22. lib. 8. Acev. hic. Bobad. Pol. lib. 1. cap. 13. num. 134. & lib. 3. cap. 15. num. 8. Et ad y. Tel que tomare el preso. Gom. Variar. 3. cap. 2. num. 7. Bobad. Pol. dist. cap. 15. à num. 132. Narbon. Ad Tertiam partem, in leg. 20. tit. 1. lib. 4. glos. 7. à num. 51. & 69. Amay. In L. 3. Cod. De Exat. Trib. num. 5.*
- 44 Que los Concejos, Regidores, y Oficiales de las Ciudades, y Lugares, sean obligados à dar favor à los Juezes, para que executen la justicia contra los inobedientes, y Receptores, y echen de el Lugar à los poderosos. *L. 6. tit. 22. lib. 8. Gutierrez. Conf. 36. à num. 25. Bobad. Lib. 2. cap. 13. num.*

77. & cap. 13. num. 129. Avend. De Exeq. part. 2. cap. 6. num. 12. & part. 1. cap. 1. num. 31.

45 Que los que cometan resistencias contra las Justicias, aviendo de llevar pena corporal, sean puestos à la vergüenza, y echados à galeras por ocho años: salvo si fuesse la resistencia qualificada. *L. 7. tit. 22. lib. 8. Bobad. Pol. lib. 1. cap. 13. num. 17. Peguer. Decis. 9. Vbi, quòd prius debet probari, an iusta fuerit resistèntia. Salced. Prax. Crimin. cap. 102. in fin. Cur. Philip. Part. 3. cap. 11. num. 3. Matheu. De Re Crim. cont. 34. num. 11. & à num. 34.*

Et an sit resistèntia, que fit Alguacello, non ostensio mandato ad capturam, & quantum ei credatur, & an dignoscatur per verba *Aqui de el Rey*? *Bobad. Lib. 1. cap. 13. num. 129. Aceved. hic. & in leg. 8. num. 12. tit. 23. lib. 4. Sesse. Decis. 141. num. 15. Sanchez. Conf. lib. 3. cap. unie. dub. 28. Cur. Philip. Sup. num. 3. Et ad y. Calificada. Et an iudex virgam deferre teneatur? *Giurba. Crim. conf. 29. num. 23. Avend. De Exequend. part. 2. cap. 21. y. Vara. Matheu. Vbi sup. Fontanel. De Pact. claus. 4. glos. 10. part. 2. num. 95. Et an sibi factam injuriam iudex possit ipse vindicare, & de alijs? *Bobad. Pol. lib. 2. cap. 16. num. 140. & cap. 21. numer. 82. & seg. & lib. 3. cap. 1. num. 34. Carrasc. Ad LL. Recop. tract. 9. à num. 47. Gail. Lib. 1. observ. 39.***

46 Como aviendo robos, ò maleficios, las Justicias han de hazer pesquisas? *Vid. Proccesos. Pesquisa. num. 9. & alijs.*

47 Y que procuren evitar los escandalos; y no pudiendo, que den aviso al Rey, baxo de varias penas; y que embiando pesquisador contra ellas, esten suspensas, y à costa de quien vaya? *Ibid. num. 10.*

48 Que aviendo querrela sobre delicto, que-ma, y homicidio, se oya à la parte, si quiere probarlo, y si se puede, como las Justicias han de hazer pesquisa? *Ibid. num. 13.*

49 Que de los procesos contra ausentes, los pesquisadores dexen traslado à los ordinarios, y à que fin, y de las demás cosas, que se han de guardar acerca de pesquisadores? *Vid. Pesquisa.*

50 Que las Justicias, baxo de varias penas, hagan que en publico Concejo todos los meses se lea la pragmatica contra las superfliciones, y vanas observaciones. *Vid. Heveges. num. 5.*

51 Que hagan pesquisa de los blasfemos, y de la pena de no hazerla? *Vid. Blasfemia. num. 2.*

52 Que prendan, y embien à los blasfemos al Rey. *Ibid. num. 4.*

- 53 Que à los holgazanes, que puedan trabalar, los obliguen las Justicias, ò à que sirvan, ò aprendan oficio. *Vid. Gitanos. n. 2.*
- 54 Y que cuiden si los Gitanos cumplen con las obligaciones de cristianos, y hagan gente para seguidos, y puedan salir de su territorio. *Ibid. num. 11. & 12.*
- 55 Que las Justicias, sobre injurias de palabras, y no aviendo sangre, ò si las partes se apartan, no prendan de oficio, ni tampoco en las mayores, no aviendo quexa; y si la huvo, aunque se aparten, puedan proceder. *Vid. Injuria. num. 6.*
- 56 Que no libren de penas de camara; y que han de guardar en quanto à estas condenaciones? *Vid. Camara per tot. Penas. à num. 16.*
- 57 Que hagan ordenanças à los oficiales, y de ellas den parte al Consejo. *Vid. Ligas. num. 1.*
- 58 Que sin estar executada la pena corporal, no permitan se lleve parte de las que incurren los amancebados. *Vid. Amancebados. num. 2.*
- 59 Y como puedan proceder contra las mancebas solteras de Clerigos, y que pueden entrar à sus casas à buscarlas, y solo el marido acuse à su muger. *Ibid. num. 3. Vid. Caza. num. 4.*
- 60 Que en caso de ser manceba publica la soltera, casándose, y permaneciendo en su mal estado, las Justicias puedan proceder de oficio. *Ibid. num. 4.*
- 61 Que luren guardar las Leyes contra el pecado nefando, quando son recibidos. Y como pueden proceder de oficio? *Vid. Sodomit. num. 1.*
- 62 Que no trahigan pistolas, y de la jurisdiccion, que tienen en tales causas? *Vid. Homicida. num. 14.*
- 63 Que executen las Leyes, y no moderen las penas, ni la tassacion de las cosas prohibidas. Y como se han de hazer? *Vid. Penas. num. 30. & 37.*
- 64 Que usurpandose la Real hazien. la las justicias den aviso. *Vid. Rentas. num. 42.*
- 65 Y en que penas incurran, y que han de guardar, quando, pidiendo testimonio de que se embarazan las rentas Reales, no se dà à los Arrendadores. *Ibid. num. 49.*
- 66 Y como requeridos los Arrendadores han de defender las rentas, y à las Justicias se han de dar favor, y ayuda? *Ibid. num. 50.*
- 67 Que antes de rematarse las rentas por menor, se pregunen por seis dias à lo menos, y las justicias puedan apremiar à esto à los, que las hazen, y si los abonos se hagan ante las Justicias, y de otras cosas acerca de el arrendamiento, y fianças de las rentas, que

le tocan? *Vid. Arrendamiento, maximè, num. 62. 73. 75. & 77.*

68 Como se ayen de executar por las Justicias los libramientos en rentas Reales, y orden de la execucion? *Vid. Situaciones. num. 30.*

69 Y como ayen de proceder, quando los Arrendadores, ò Tesoreros no viniessen al plazo de la paga? *Ibid. num. 31.*

70 Que no yendo los Arrendadores à cobrar à tiempo el servicio montazgo, las Justicias pongan fieles, que lo adminitren à costa de la renta. *Vid. Montazgo. num. 10.*

71 De lo que han de guardar en quanto à la moneda forera, y que nombren repartidor, y cobradores, y den traslado de los padrones à los Arrendadores. *Vid. Moneda forera. à num. 11.*

72 Que los Arrendadores de puertos secos no pueden dar parte de la renta à los oficiales de Justicia, ni à otros. *Vid. Puertos secos. num. 43.*

73 Y si el metal se fuere metiendo en las minas de los lados, como las Justicias han de amparar à su dueño? *Vid. Minas. num. 40. y 41.*

#### JUZGADOS.

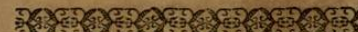
Rec. De los Juzgados de Provincia de Al-  
1 caldes de Corte, y Chancillerías. *Tit. 8. lib. 2. Recop. Vid. Alcaldes en general, de Corte, y de el crimen.*

2 Y de el juzgado de Camara, y de las siete Islas? *Vid. Audiencia de Canaria.*



## LITERA K.

Rec. De la reformation de el Calendario,  
1 que de el, y el año se hizo en los de Don Phelipe II. *L. 11. tit. 15. lib. 5.*



## LITERA L.

### LABADEROS.

Rec. Orden, que se ha de tener en el tomar  
1 los Labaderos de los Metales, y de su medida, y que las minas vayan bien labadas. *Vid. Minas. num. 55. 62. y 136.*

### LABOR. LABRAR.

Prag. De la moneda, y variedad, que fo-  
1 bre esto ha avido, y de su valor. *Vid. Moneda.*



- 2 Que no se pueda labrar armas menores de vna vara de cañon, y de sus penas? Vid. *Armas per tot.*
- Rec.** Que los bueyes de la labor, y bestias de arar, no sean prendados, y que por los derechos Reales: Y que no se pueda renunciar, y las penas que en esto ay, y contra los que hurtan alguna cosa de las costostantes a esto. Vid. *Prendas. num. 8.*
- 2 De las ordenanças, que se han de guardar en la labor de la moneda. Vid. *Ordenanças. à num. 11.*
- 3 Y que qualquiera persona pueda llevar a labrar moneda. *Ibid. num. 20.*
- 4 Pero ningun Tesorero, Official, ni Factor de las casas de moneda, tenga puestto caudal para labrar. *Ibid. num. 62.*
- 5 Y como no se pueda hazer execucion en bestias de arada, durante la labor; y de otras cosas de aqui? Vid. *Labradores.*
- 6 Que los Gitanos ayan de tener officio de labrança, y no otros. Vid. *Gitanos. numer. 7.*
- 7 De la labor, y fabrica de paños? Vid. *Paños per tot.*
- LABRADORES.**
- Prag.** Que vestidos se permitan a los que lo son, y de ordinario labran por sus manos las heredades? *Fol. 284. cap. 15. Fol. 288. cap. 18. & post. Fol. 331. cap. 17.*
- 2 Que los Gitanos, avezindandose, sean preciamente labradores. *Fol. 291. col. 1. & Fol. 292. col. 2. & Que los. & Fol. 298. cap. 4. & 5.*
- Aut.** No gozan de las exempciones en las obligaciones contrahidas antes de la promulgacion de la pragmática. *Fol. 40. Aut. 199.*
- 2 Que pongan de manifesto los granos, que tuviessen, y los vendan a la tasa. *Fol. 118. Aut. 66. Y de otras cosas de aqui? Vid. Granos. Trigo.*
- 3 Que los Gitanos tengan el officio de labrador. *Fol. 30. Aut. 158.*
- 4 Ordenes, que se dieron para restauracion de la labrança, y cria. *Fol. 98. Aut. 9. & 10.*
- Rec.** Si fometiendose a los Juezes de los Adelantamientos, podrán ser executados, estando fuera de las cinco leguas? Vid. *Merindades. num. 20.*
- 2 Y que estos Juezes cuiden no se hagan con los labradores mohatras, ni trapazas por los Comerciantes. *Ibid. num. 33.*
- 3 En que cosas no pueden ser executados, sino es por ciertos casos; y que por ninguno puedan ser en vn par de bueyes, mulas, y otros bestias de arar? *L. 25. & L. 28. cap. 1. tit. 21. lib. 4. Bovad. Poli. lib. 3. cap. 3. num. 61.*

*Gurb. Decif. 40. Solozan. De Tur. Ind. tom. 2. lib. 1. cap. 7. Salgad. De Reg. par. 2. cap. 4. num. 96. Collant. Pragm. Agric. Parlad. Diff. 79. Narbon. hic. per 24. glos. Clarlin. Cont. cap. 112. Villar. Sylv. Resp. 16. Qui plura de privilegijs, & vilitate, agricolarum. Salgad. De Reg. par. 2. cap. 4. num. 96.*

4 Y que no puedan ser pressos por deuda alguna, que no desienda de delicto, sino es, que sean contrahidas antes de ser labrador; y de la pena de el executor, y que el executor pierda la deuda? *Diff. L. 25. cap. 2. & L. 28. in princ. Et quid si debitum fiscal sit, vel pro pensione fundi, aut ex causa mutuæ Collant. Sup. lib. 2. cap. 5. à num. 4. Carlev. De iudic. tit. 3. disp. 34. à num. 21. Girond. De Privil. num. 1328. Gutier. 4. Pract. quest. 46. num. 4. & Salgad. Sup. Et qui sint agricolæ? L. 1. §. 15. tit. 12. lib. 7. Balmased. De Collect. quest. 98. Collant. Lib. 1. cap. 2.*

5 Que en los frutos de las heredades sean preferidos los Señores de ellas por la renta a todos los acrehedores. *Diff. L. 25. cap. 3. Felic. De censib. 2. lib. 3. cap. 5. num. 13. Morl. Empor. Par. 1. tit. 10. qu. 3. Molin. De Inst. & Tur. disp. 536. num. 24. tract. 2.*

Et quid quoad annum præteritum, & decimas? *Gutier. 4. Pract. quest. 59. num. 31. Felician. Sup. Lib. 3. cap. 5. num. 5. Carrasc. Cap. 11. num. 20. Collant. Sup. lib. 3. cap. 3. Et àn domino fundi præferatur, qui dederit mutuatum triticum ad seminandum, & de alijs ad hanc legem? Narbon. Sup. glos. 16. à num. 15. Rodrig. De Concurf. part. 1. art. 7. vbi de alijs. Vid. Infra num. 8.*

6 Que no puedan someterse ni al Corregidor Realengo mas cercano, ni renunciar el fuero de su domicilio; y lo que se ha de guardar en esto? *L. 25. cap. 4. & L. 28. & Que sin embargo. Tit. 21. lib. 4. Vid. Merinos. num. 20. Carlev. De iudic. disp. 2. quest. 8. tit. 1. sect. 3. num. 1131. Et quid si agricola secum contrahentem non fecerit certio-rem, se esse agricolam, àn sit renuntiationi locus? Valer. De Transact. tit. 4. quest. 6. num. 15. & 16. Olea. De Cess. iur. tit. 1. quest. 1. num. 44. & alijs. DD. Infra num. 10.*

7 Y que no se puedan obligar como principales, ni fiadores, a favor de los Señores, en cuya jurisdiccion viven. Y de la pena de los Escrivanos, que otorgan escrituras sobre esto? Y que solo pueden ser fiadores entre si mismos, y las fianzas en otra forma son ningunas, y que no puedan renunciar sus privilegios? *L. 25. cap. 5. & L. 28. & Que no puedan ser fiadores. Tit. 21. lib. 4. Fermos. In cap. Si diligenti. De foro comp. quest. 25. Olea. & Valeron. Vbi sup. Hermos. In L. 18.*

iii.

- tit. 5. part. 5. num. 30. & 33. Salgad. Labyr. part. 1. cap. 38. num. 38.
- Et àn possint tanquam principales ad invicem, & pro alijs obligari? *Retes. In Pragm. Agricol. cap. fin. num. fin. Facit Rodrig. De Reddit. lib. 2. quest. 5. à num. 7. Siguenz. De Claus. lib. 1. cap. 18. num. 3. Junct. Larrea. Deciff. 7. à num. 24.*
- 8 Que manifestando la cosecha ante la Justicia se les de licencia, para que paa- deen la mitad de lo que les sobra con alguna ganancia moderada; y que no compren trigo vnos de otros. *Diff. L. 25. cap. 6. Et àn dominus fundi fructus retinere possit, donec ei de pensione satisfiat, & pro annis decursis, & mutuatris ad seminandum præferatur domino pensionis? Vid. Sup. num. 5. Surd. Deciff. 282. num. 33. Ayllon. ad Gom. Var. 2. cap. 1. num. 13. & fructus. Gutier. Pract. 4. quest. 59. num. 31. Paz. In prax. tom. 3. cap. 2. §. 4. num. 9. Et quid si frumentum sit factum farina? An prælatio locum habet? Lagun. De Fruct. part. 2. cap. 1. num. 54.*
- Y que no se les compela a que socorran a gente alguna de guerra con dinero, ni frutos y si ayan de darles aposenamiento, y que si huviesse vergencia, y que se les dex- e lo necessario? *Diff. L. 25. cap. 7. tit. 21. lib. 4. Vid. Instr. num. 9. Et quatenus, & àn iustè tributum possit imponi super farina? P. Martinez de Prad. Disc. polit. 5. vsque. Disc. 8. late Fermos. In cap. Eccles. 10. de Const. quest. 60.*
- 9 Que ningunas Justicias Superiores, ni inferiores, ni los Inquisidores embien perso- nas para tomarles los frutos, aunque sea a dinero de contado. Y si se les puedan tomar los carros, y bestias por el servicio de el Rey, o causa publica; y que por el alquiler se les pague el dinero de contado. *L. 25. cap. 8. & 9. tit. 21. lib. 4. Amaya. In Leg. vnic. Cod. Ne oper. num. 15. & in Leg. vnic. Cod. vi Nemin. Liceat. Parlad. & Narbon. Supr. Sylva, Resp. 16. cap. fin.*
- 10 Si por la paga de diezmos, y rentas Ec- clesiasticas, puedan someterse a la jurisdic- cion de la Iglesia con juramento? *L. 26. tit. 21. lib. 4. Collant. Sup. Lib. 2. cap. 15. Narb. hic. Cyarl. Lib. 1. cap. 17. Sperel. Deciff. 98. Gutier. 1. pract. quest. 39. & 3. pract. quest. 26. num. 10.*
- 11 Que en armas no se haga execucion. *L. 27. tit. 21. lib. 4.*
- 12 Si puedan ser executados en los frutos, quando estan en los restrosos, o heras, o ayan de estar entrojados, y que no aviendo comprador, que de el justo precio, se haga pago al acrehedor a la tasa. *L. 28. in principio tit. 21. lib. 4.*
- 13 Y que el pan prestado no tengan obli- gacion a bolverlo en la especie que lo reci- bieron, y que cumplan con pagar en dinero a la tasa, y que no la tienen en la Venta, cocido de su cosecha, y libremente puedan venderla. *L. 28. & Que el pan. & Que en la Venta. tit. 21. lib. 4.*
- 14 Que se les reserve en las execuciones roo. cabezas de ganado; salvo por el diez- mo, o sustento de el. *L. 29. tit. 21. lib. 4.*
- 15 Que no se embien executores, ni Jue- zes de Commision por ningun Tribunal a costa de las partes, y de las penas sobre es- to; y que aviendo Justicias Ordinarias, se les cometan las diligencias. *Leg. 31. tit. 21. lib. 4.*
- 16 Y como pueda el Consejo de Hazien- da, y Contaduria Mayor, embiar persona para la recaudacion, y que el Presidente la aya de nombrar? *Diff. L. 31. & T. afirmo.*
- 17 Y que si las Justicias Ordinarias tuvie- sen alguna excepcion legitima, y que los ex- pedientes se remitan al Realengo mas cer- cano. *Diff. L. 31. & T. à las. & T. por que.*
- 18 Y que lo dicho no se entienda en los cõ- tratos otorgados antes del año de 1623, con sumision, y facultad de embiar perso- na con dias, y salarios a costa de el deudor. *Diff. L. 31. & T. por que.*
- 19 Que no se pueda nombrar Juezes Con- servadores para justificacion de titulos, de officios, derechos, y prehemencias, y las penas de los que lo fuesen. *Diff. L. 31. & T. por que para.*
- 20 Y que si los Corregidores, y Justicias Ordinarias, no cumplieren los negocios, que se les cometa, a su costa se embie perso- na, que los cumpla, con salarios corres- pondientes; y que esto no se entienda para la calificacion de nobleza, y limpieza por el Consejo de Ordenes, ni en las probanças de hidalguia. *Diff. L. 31. & Fin.*
- 21 Que no se den possadas en casas, donde se encierra trigo, o vino. Vid. *Aposenado- res. num. 5.*
- 22 Y en que cosas no puedan ser prenda- dos, y en que casos? Vid. *Prendas. num. 8. & 9. Y si puedan los labradores cocer el trigo, que les sobra? Vid. Sup. num. 8. Trigo. num. 19.*
- 23 Quitafela tasa a los labradores, y que vendan el pan como puedan. *Ibid. num. 21.*
- 24 Si puedan ir por Procuradores de Cor- tes? Vid. *Cortes. num. 4.*
- 25 Que fuera de la Corte, los labradores de veinte y cinco fanegas, puedan andar en coche. Vid. *Carreras. num. 13.*
- 26 En que forma puedan tener bacas de de cria en las dehesas para ganados de la

Bb 3

labor



- labor; y de otras cosas tocantes à pastos. Vid. *Pasfo. num. 8. Deheffas. Terminos. per tot. & signatè num. 29.*
- 27 Si los labradores (entendiendo los que labran por sus manos, segun el reforme de vestidos, y trages, que hizo el Rey Don Phelipe II.) puedan vestir seda entodo, ò en parte. Vid. *Vestidos per tot. & signatè. numer. 13.*
- 28 Y que no se pueda hazer execucion en las bestias de arada, durante la labor. Vid. *Hernandad. num. 27.*
- 29 Pena de los que hieren, ò matan à los labradores, ò les queman casas, ò mieses, ò cortassen arboles. Vid. *Rohar. num. 7.*
- 30 Como, y en que tiempo han de ser demandados por los Arrendadores, por lo tocante à rentas. Vid. *Orden. à num. 17.*
- 31 Que no sean fadores de rentas Reales. Vid. *Arrendamiento. num. 56.*
- 32 Que los Corregidores no hagan vistas en Jun.o, Julio, y Agosto, por no molestar à los labradores. Vid. *Corregidor. num. 68.*
- 33 De varias labranças, y castillos, que están exemptos de pagar alcabala. Vid. *Alcabala. num. 50.*
- LACAYOS.**
- Prag.* De varios reformes sobre las libreas; 1 que se permiten. Vid. *Trages. num. 5. 14. 26. 41. & 54.*
- 2 Y quantos lacayos se puedan traer dentro, y fuera de casa, y que esto se guarde. L. 8. tit. 20. lib. 6. y la L. 21. tit. 26. lib. 8. *Recop. Vid. Fol. 273. cap. 10. & 11. Fol. 284. cap. 9. Fol. 287. cap. 8. 9. 10. & post Fol. 331. cap. 8.*
- 3 Y que los que se hallassen demás de los que se permitan, pierdan las libreas, è incurran en otras penas. Fol. 280. cap. 23. Fol. 285. cap. 19.
- Aut.* Los que se hallassen en la Corte fuera de numero, que falgan de ella, y contra ellos se proceda, como contra vagamundos, si siendo solteros no sientan plaza de soldados; y casados, no fueren à vivir con sus mugeres, y estando en la Corte, que elijan officio. Fol. 94. *Aut. 6.*
- Rec.* De los lacayos, mozos de escuela, y otros, que sirven? Vid. *Criados.*
- LADRONES.**
- Prag.* De los publicos, vandidos, y salteadores; 1 dores; y de sus penas, y modo de castigo, è indultos? Fol. 317. v.fq. 318.
- 2 Y que llamados por edictos, y no compareciendo, sean tenidos por tales, y todos libremente los puedan ofender, matar, y prender, llevandolos al Juez de aquella jurisdiccion; y siendo presos, sean ahorcados, y hechos quartos, y confiscados sus

- bienes, y que las Justicias puedan entrar en su seguimiento en agena jurisdiccion, y hazer gente. Fol. 317. col. 2.
- 3 Que siendo condenados en rebeldia, y despues presos, sean castigados, sin embargo de apelacion, ni otra defensa, y en esto se deroguen las leyes. 3. y 4. tit. 10. lib. 4. *Recop. Vid. Fol. 317. col. 3.*
- 4 Varios indultos, y perdones, que se conceden à los Complices, y à otros Reos, y à los que no lo son, que prenden, ò matan à ladrones publicos. Fol. 317. col. 4.
- 5 Y de las penas contra los que dan favor, ò ayuda, y que las Justicias, à los que huviesen declarado por vandidos, hagan que se publiquen, señalando premio à los que los presentassen muertos, ò vivos. Fol. 318. col. 1.
- Aut.* Que sean presos, y castigados, y del modo de su aprensiõ? Fol. 119. *Aut. 69.*
- Rec.* Ladron conocido no goza inmunidad. L. 3. tit. 2. lib. 1.
- 2 De los ladrones, Gitanos, rufianes; y de sus penas? Vid. *Gitanos. Hurtar. Robos.*
- LANAS.**
- Prag.* Orden, y permiso, que se diõ en el año de 1705, para que durante la guerra se pudiesen sacar del Reyno lanas, y otros frutos aun para las Naciones enemigas guardando cierta norma en los pasaportes, y navios, y para entrar asimismo otros generos en el Reyno. Y que los navios ayan de ser propios, ò neutrales; y cuales se entienda serlo; y del tributo, que han de pagar de cada saca, y porque Puertos, y con que distincion de si vâ para Francia, Olanda, ò Inglaterra, y que passaportes se ayan de llevar; y lo que en esto ha de guardar el Consejo de Guerra? Fol. 327. col. 3. v.fq. Fol. 329. col. 2.
- Aut.* Que no se saquen de el Reyno, baxo de varias penas. Fol. 118. B. *Aut. 68.*
- Rec.* Que para sacar de el Reyno se puedan comprar; pero no revenderlas. Y con que circunstancias, y registro? Vid. *Prohibicion. num. 43.*
- 2 Y si para fabricar paños se pueda tomar, y tantear la mitad de las compradas para sacar de el Reyno? *Ibid. num. 44.*
- 3 Que las cosas de lana, y de adorno, pero sin veilidad, no se entren de fuera. *Ibidem. num. 65.*
- 4 De los derechos de las lanas, que se sacan de el Reyno, y que de cada saca de lana para Flandes, por mar, ò por tierra, se pague vn ducado de oro, que vale 375. mrs. y si para Francia, ò Italia, dos; y doblado siendo Estrangeros los sacadores; y esto se entiende, sobre el Almojarifazgo,

- y demás derechos, de que ninguna persona, ni las privilegiadas, se ayan de escusar, y que peso ayan de tener las sacas de lana? L. 1. 2. & 3. tit. 32. lib. 4. v.fq. y. T. por acomodar. Girond. De Gabell. part. 8. num. 6. Et de praxi circa venditionem lanarum, & de alijs? Molin. De Just. tract. 2. disp. 359. & 360.
- 5 Que passando los derechos de las lanas de 20. ducados, tienen los dueños seis meses de dilacion para la paga, dando fianças de que lo pagarán, ò en el puerto por donde las sacaren, ò en las Ferias de Medina de el Campo, y se declaran porque puertos se ayan de sacar las lanas, y las penas de sacarlâs por otros. *Dist. L. 1. y. T. por acomodar. v.fq. y. Otrassi. Vid. Inf. num. 9.*
- 6 Que los que las sacan, luego que lleguen à los puertos, registren dichas lanas, y declaren la cantidad, cuyas son, y para quien, y adonde vâ, con juramento; y pagando, ò aviendo dado fianças, lleven guia, y los derechos, pareciendo, que ay compania de el Estrangero, y natural, se paguen segun la parte de cada vno; y sin dicha guia, los Maestres de las Naves, no carguen lanas; y de las penas sobre vno, y otro? *Dist. L. 1. y. Item el 2. Vid. Infra. numer. 13.*
- 7 Que asimismo quando viniessen à hazer el pago, traigan el testimonio de adonde las han vendido, ò informacion, que haga fee, y que haziendo fraudes los estrangeiros, para que los naturales les compren lanas en su cabeza por defraudar los derechos, de más de otras penas, incurran en perdimiento de bienes. *Dist. L. 1. y. T. por que el 2. y 3.*
- 8 Que las personas, que cobrasen los derechos, puedan andar con barca por las costas para registrar los navios, y hazer pesquisa; y la quarta parte de el descamino sea de la persona, que denunciassse las lanas. *Dist. L. 1. y. Item el 3. y 4.*
- 9 Que los Contadores pongan esta providencia en los libros, hagan fe guarde, señalen los puertos, que les parezca convenientes, y den las cartas, y providencias para que tenga efecto. *Dist. L. 1. y. Fin. tit. 32. lib. 9. Vid. Sup. num. 5.*
- 10 La ordenança sobre los derechos de lanas se altera; y se ordena, que de cada saca de lana, que se sacasse por estrangeiros, ò naturales, se paguen quatro ducados de oro de 375. mrs. cada vno, y siendo para Flandes, que sea ducado y medio. L. 2. cap. 1. & L. 3. tit. 32. lib. 9.
- 11 Que todas las personas de estos Reynos, que passaren ganados à hervajar à Aragon, Navarra, Valencia, y Portugal registren

- quantas cabezas llevan antes de passar, y à la buelta den cuenta, y paguen de los vellores, que faltassen; y de la pena por no registrar? *Dist. L. 2. cap. 2. tit. 32. lib. 9.*
- 12 Que de las lanas, que se traen de Berberia, se han de pagar los derechos, tocando en nuestros puertos, y sacandolas; y à los Navarros se les haga cargo de las sacas por las arrobas, respectivamente à las de Castilla, descontando pro rata el peso menos; y de el peso de las dichas sacas? *Dist. L. 2. cap. 3. y 4.*
- 13 Que como quiera, que se sacassen las lanas sin registrarlas, y sin hazer las diligencias, que se mandan, ay lugar à las penas, y descamino, aora sea dueño de ellas, ò no el que las lleva, luego que huviesen passado de la Aduana en que avia de registrarlas, facandose por tierra, y con que no se ayan hecho à la vela, facandose por mar, y tambien el perdimiento de el Nav.o le aya, sea dueño de el, ò no el que las carga contra la pragmática. *Dist. L. 2. cap. 5. tit. 32. lib. 9. Vid. Sup. num. 6. Cur. Philip. Tom. 2. lib. 3. cap. 10. num. 7. Gut. 4. pract. qu. est. 41. à num. 1. Vid. Burgos. num. 15. Descaminos.*
- 14 Que demás de los derechos de puertos secos, y los ordinarios, facando lana para Portugal, se pague el derecho de lanas. Vid. *Puertos Secos. num. 5.*
- 15 Y como los ganaderos ayan de registrar los ganados, y dar cuenta con juramento, y de la lana, ò si la vendieron, ò han hecho paño? *Ibid. num. 21. 28. & seq.*
- 16 De lo que se ha de guardar en orden à fabricar paños, y de que lanas, y como se ayan de labar; Vid. *Paños per tot.*
- 17 Orden, que se ha de tener en aparejar la lana para labrar los paños, y texerlos. *Ibid. num. 196.*
- LANGOSTA.**
- Rec.* Que se den provisiones à las Justicias para matarla, y no se embien Jueces de comision. L. 57. tit. 4. lib. 2. Fermol. In cap. Ecclesia. 10. de Const. qu. est. 11. num. 10. Vbi quid de Clericis, & an, & quatenus teneantur pro extinguendis locustis. Plura. Cortiad. *Deciss. 230. Vid. Clerigos. num. 7. & 8.*
- LANZAS.**
- Rec.* Y tierras, que tienen de el Rey, si las pierden los Clerigos de Ordenes menores, que reclaman à la Corona. L. 4. tit. 4. lib. 1. Vid. *Clerigos. num. 15.* Et quo sit huiusmodi servitium, & à quibus exsolventum? Larrea. *Allegat. 63. num. 16. Acev. In L. 8. tit. 4. lib. 6. Amay. In L. 1. & 2. num. 89. Cod. De Annon. Lagunez. De Fruct. part. 1. cap. 13. à num. 76. Ramos. Ad LL. Jul. lib. 3. cap. 45. num. fin. Optimè Fermol. In Cap. Ecclesia. 10. de Const. qu. est. 37.*



- 2 Que por salir en la guerra con lanças, no tomen los Vassallos tierras de otros, que el Rey. Vid. *Soldados. num. 11.*
- 3 Que los de el Condado de Vizcaya, Alava, y Guipuzcoa, que sirven con lanças, no vivan con otros; y de otras cosas tocantes à aqui? *Ibid. num. 12. & alij.*
- 4 Si los Lugares, que servian con lanças estaban exemptos de la contribucion para la Hermandad? Vid. *Hermandad. num. 41.*
- LAZOS.**
- Rec.* Que no se caze con lazos. Vid. *Caza. num. 4.*
- LEGADOS.**
- Prag.* Que es preciso dexar algo para casar à huérfanos. Vid. *Dot. num. 2.*
- Rec.* Si no aviendo institucion de heredero, se deban, y como? Vid. *Testamento. num. 4. Y manda.*
- LEGATARIOS.**
- Rec.* De los Legatarios, y si puedan llevar à los legados no aviendo heredero; y de otras cosas aqui tocantes? Vid. *Legados. Mandas.*
- LEGITIMA.**
- Rec.* Que haciendo donacion à sus hijos los padres, se entienda los mejoran en tercio, y quinto, ò legitima. Vid. *Mejora. num. 10.*
- 2 Y haciendo mejora, puedan poner condicion, y substitution en cierta forma. *Ibid. num. 11.*
- LEGITIMACION. LEGITIMADO.**
- Rec.* Que los legitimados no se entienda para en quanto à hidalguia. Vid. *Hidalgos. num. 23. & 47.*
- 2 Si los legitimados por rescripto, en quanto à succeder, difieran de los legitimados, y de otras cosas tocantes à hijos? *Ibid. num. 12. Vid. Hijos, y Naturales.*
- LEGOS.**
- Rec.* Que no puedan tener encomiendas de 1 Obispados, Monasterios, ni Abadengos, aunque sea de su voluntad; y que pena? *L. 7. tit. 6. lib. 1.*
- 2 Que es infame, el que fuese Escrivano, ò Procurador en causas profanas ante Conservadores. *L. 2. tit. 8. lib. 1.*
- 3 Si puedan los Ecclesiasticos pedir à los Legos por Jueces Ecclesiasticos. Vid. *Prelados. Clerigos.*
- 4 Que el lego no pueda emplazar à otro lego ante Ecclesiastico sobre cosas profanas, ni someterse à su jurisdiccion. Vid.

- Real Jurisdiccion. num. 121.*
- 5 Ni obligarse ante Notarios, y Jueces Ecclesiasticos, sino es por cosas tocantes à Iglesia. *Ibid. num. 13. & 14.*
- 6 De la pena en que incurrten los legos, declinando jurisdiccion para ante los Ecclesiasticos. *Ibid. num. 15. Vid. Seglaves.*
- LEGVAS.**
- Aut.* Que à razon de ocho por dia se les pague à los Jueces de Residencia la ida, y buelta. *Fol. 8. Aut. 46.*
- 2 Si Alcalá, y Illecas se incluian en el destierro de cinco leguas de la Corte? *Fol. 17. Aut. 115.*
- 3 Que los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos no hagan execuciones fuera de las cinco leguas. *Fol. 8. B. Aut. 51.*
- Rec.* Que se entienden comunes, y civiles.
- 1 Vid. *Dieta.*
- 2 Y si fuera de las cinco puedan conocer los Jueces de los adelantamientos, y hazer execuciones, y desde donde se cuenten? Vid. *Merindades. num. 31.*
- 3 A razon de quanto se tassan, quando se portea trigo, y como se han de probar? Vid. *Trigo.*
- 4 Y que las leyes, que hablan de leguas, se entiendan, que hablan de leguas vulgares. Vid. *Trigo. num. 18.*
- 5 Que por cada arroba de ropa de porte se de por vna legua tres mrs. Vid. *Guias. num. 8. y 9.*
- 6 Los que viven dentro de las doze leguas de los puertos, lo que han de guardar para tener cavallos, yeguas, y mulas, y otras cosas prohibidas sacar de el Reyno? Vid. *Prohibicion. maxime. à num. 15.*
- 7 Que las cosas vedadas, que se hallan dos leguas de los puertos, se puedan tomar por autoridad propria; y de el premio, que ha de aver? *Ibid. num. 41.*
- 8 Como se de à razon de ocho leguas cada dia, al que haze postura en rentas Reales, y ha de ir à dar parte de ella? Vid. *Arrendamiento. num. 33.*
- 9 Como no se puedan descargar mercaderias cinco leguas de las cercanias de Sevilla, sino es con ciertas diligencias, pena de darse por descaminadas? Vid. *Almoxarifazgo. num. 24.*
- 10 Y quando se puedan las mercaderias, que no se sellaron en los puertos de Guipuzcoa, y Vizcaya? Vid. *Mar. à num. 6.*
- 11 Como se aya de hazer el registro de los ganados en los Puertos secos, y de estremo, y no haciendolo à ciertas leguas, como se han de dar por descaminados? Vid. *Puertos secos per tot, & maxime, num. 21. 26. & segg.*

LE-

- LEGUMBRES.**
- Rec.* Que no se saquen fuera de el Reyno. Vid. *Prohibicion. num. 25.*
- LEIES. ò LEYES.**
- Prag.* Que las Leyes obligan en conciencia; y las que hablan, sobre que no se exceda el premio por el trueque, y reduccion de la moneda de vellon à oro, ò plata. Y si aprovecha la ignorancia? *Fol. 200. col. 2. & Y por ser. Vid. Ignorancia. num. 1. y Premio. num. 3.*
- 2 Que la ley sobre llevar premio contra lo mandado el año de 652, obliga en conciencia à la restitucion de daños. *Fol. 239. cap. 19. circa fin.*
- 3 Y que sin embargo de averse publicado en la Corte, y se obliguen, las que no se han publicado en la Cabeza de cada Partido; y en particular las que hablan sobre alteraciones de moneda? *Fol. 248. col. 4. Vid. Moneda. Premio.*
- 4 Que no se pueda renunciar, la que habla sobre la moderacion, y tassa de arras, dotes, y joyas. Vid. *Dotes. num. 1. & 2. Y de otras. Vid. Renunciacion.*
- 5 Que la multiplicidad de las leyes embarrata la comprehension, y facil cumplimiento de lo que en ellas se ordena. *Fol. 291. col. 3. pñ med. Fol. 297. col. 4. in princ.*
- 6 Varias leyes de la Recopilacion, que se mandan guardar, y executar sus penas, por armas menores de vna vara de cañon. *Fol. 301. col. 4. vsq. fol. 302. col. 4.*
- 7 Como se deroguen las leyes. 3. y 4. titul. 10. lib. 4. *Recop. Vid. Ladrones.*
- 8 Como se deroguen las leyes, que en cierta forma permiten la saca de yeguas de Andalucía, Murcia, y otras partes, à las demás de el Reyno? *Fol. 324. cap. 17. & 18.*
- 9 Como se ayan derogado las leyes. 12. y 13. tit. 15. lib. 5. Vid. *Confes. num. 9.*
- Aut.* Que por las de Castilla se gobiernen 1 Aragon, y Valencia. *Fol. 167. Aut. 154. B.*
- 2 Que cesen las de Estrangeria en Cataluña, Mallorca; y quales se han de observar en aquellas Audiencias. *Fol. 180. vsique 185. Aut. 175. y 176.*
- Rec.* Que sea ley, y porque fue establecida, 1 y q̄ no disculpe la ignorancia. *Leg. 1. & seg. tit. 1. lib. 2. Barbosa. Ad Ord. Lusit. lib. 1. tit. 2. Carrasc. Ad LL. Recop. cap. 8. Vbi quatenus leges Regiæ observantur, & an consuetudine, & quatenus cessent.*
- 2 Que orden se aya de guardar de las leyes en la determinacion de pleitos. *Præm. ad Recop. X. Y aviendose. L. 3. tit. 1. lib. 2. Vela. Disert. 2. num. 81. Optime Galind. Phæn. Lib. 1. tit. 1. §. 2. à num. 1. & §. 3. Vbi de origine, auctoritate, & progressu totius juris Hispani, qui dant plures DD.*
- 3 Y que primeramente se aya de determinar por las leyes de la Recopilacion. Vid. *Recopilacion.*
- 4 Que las leyes civiles se lean en las Cathedralas, y Universidades. *L. 3. §. Empero. tit. 1. lib. 2.*
- 5 Que al Rey solo toca emendarlas, ò interpretarlas, y que en caso de duda, ò contrariedad, se le consulte. *L. 3. §. Y porque. & in fin. tit. 1. lib. 2. Mathieu. De Re Crim. cont. 2. num. 40. Et de illarum observantia, & iusta interpretatione? Plura Crespi. Observ. 1. Vid. Infra. num. 20.*
- 6 Que los Letrados, y todos los que tengan cargos de Justicia, ayan pasado las leyes Reales. *L. 4. tit. 1. lib. 2. Bovad. Lib. 2. cap. 16. num. 97. Villad. In L. 9. tit. 1. lib. 3. For. Gom. In L. 2. Tauri. Vid. Alcaldes Ordinarios. num. 2.*
- 7 Que se guarden las leyes en todas las tierras, y en las de Iglesia. *L. 5. tit. 1. lib. 2. Bovad. Lib. 2. cap. 16. num. 19. & 186. Et quid de peregrinis, & an jus regium Canonico præferatur in terris Ecclesiæ, quæ sunt intra Regnum? Anguian. De Leg. lib. 2. cont. 17. num. 112. Valenz. Conf. 55. num. 71. Sanch. De Matrim. lib. 3. disp. 18. num. 4.*
- 8 Que las leyes de Toro se observen en todo genero de pleitos. *Leg. 6. tit. 1. lib. 2. Molin. De Primog. lib. 3. cap. 6. num. 24. & Add. ibi Paz. De Ten. tom. 2. cap. 67. Cened. 2. part. collect. 178.*
- 9 Que los Oidores informen al Rey, que leyes con vengan. *L. 7. tit. 1. lib. 2. Acev. hic.*
- 10 Que para hazer ley, à lo menos concurren las dos partes de votos del Consejo, ò para dispensar, ò derogar. *L. 8. tit. 1. lib. 2. Valenz. Conf. 94. num. 8. Narb. 3. part. glos. 2. in leg. 59. tit. 4. lib. 2. Rec. Acev. hic. Vid. L. 17. tit. 1. part. 1. Et quid hæc lex moneat, non verà præcipiat? Galind. Sup. tit. 2. §. 3. glos. 2.*
- 11 Las que habian acerca de la Audiencia de Galicia, que se lean todos los años publicamente à los oficiales. *L. 61. tit. 1. lib. 3.*
- 12 Que las ayan de aver estudiado los Tenientes de Corregidores. Vid. *Corregidor. num. 31.*
- 13 Y de algunas leyes, que no se pueden renunciar? Vid. *Renunciacion.*
- 14 Que la ley de la tassa del pan obliga à la pena, y demás de esto, como mandamiento justo. Vid. *Trigo. num. 9.*
- 15 De las leyes, que han de guardar los Oficiales, y Alcaldes de la Hermandad? Vid. *Hermandad.*
- 16 Y que no excedan en el cumplimiento de las leyes. *Ibid. num. 49.*

17 Va-



- 17 Varias leyes, y pragmáticas, confirmadas, y mandadas guardar especialmente, y no hazerlo así, á las Justicias se les haze cargo en residencia. *Leg. 21. tit. 26. lib. 8. per tot.*
- 18 Que los Juezes executen las leyes, y no moderen las penas, que ay en ellas puestas. *Vid. Sup. num. 4. & 5. L. 21. tit. 26. & Af. simifmo. lib. 8. & leg. 14.*
- 19 Que es condicion de rentas Reales, que los Arrendadores han de sujetarse á lo dispuesto sobre ellas por leyes Reales, y las que no están en vfo, no les aprovecha. *Vid. Condicion. num. 7.*
- 20 Y que los Juezes las executen, y no moderen las penas. *Vid. Penas. num. 30. & sup. num. 5.*

## LENGVA.

- Rec.* Si á los blasfemos se les aya de cortar la lengua? *Vid. Blasfemia. num. 3. & 6.*
- 2 Y que demás de cortarles la lengua, si se puedan echar á galeras? *Ibid. num. 8.*

## LEÑA.

- Rec.* Que los Carreteros puedan tomar la necesaria de los montes para reparos de carretas; y lo demás necesario? *Vid. Carreteras. num. 6. Y de otras cosas de aquí? Vid. Montes.*
- 2 Y si se pueda cortar, y de que montes, y en que conformidad, y con que licencia? *Vid. Terminos. per tot. signatè à num. 14.*
- 3 Para la casa Real no se irapida, ni á sus oficiales por los Señores, el tomar la leña necesaria, baxo de varias penas. *Vid. Terminos. num. 24.*

## LEON.

- Rec.* Por lo tocante á el adelantamiento, y merindades? *Vid. Merindades.*
- 2 Que en las provisiones, que no fuesen para Toledo, se ponga primeramente Leon. *Vid. Provisiones. num. 23.*
- 3 Que mrs. se pongan en Leon para la moneda forera? *Vid. Moneda Forera. num. 7.*

## LEPRA.

- Rec.* Que los enfermos de lepra se pongan en las casas de San Lazaro. *Vid. Protomedico. num. 12. & alijs.*

## LESSION.

- Rec.* Del remedio de la lesión en la compra, y venta? *Vid. Vender. à num. 2.*

## LETRAS.

- Aut.* Que no seden para suera de el Rey? 1 no, sino es que con efecto se hagan los empleos. *Fol. 102. col. 2. & T. porque. Aut. 17.*
- 2 Y que las letras dadas, y aceptadas al tiempo de la promulgacion, con obligacion de pagar en plata, ò doblones, se cumplan segun el valor, que tenían las monedas al tiempo, que se diron. *Fol. 108. Aut. 35.*

- 3 Y como se aya de despachar la provision ordinaria, para que se recojan las letras Apostolicas? *Fol. 159. B. Aut. 140.*
- Rec.* Letras Apostolicas, quando se pueden tener, ò ver en el Consejo? *Vid. Bulas.*
- 2 Que no se pongan letras doradas en los paños. *Vid. Paños. num. 9.*
- 3 Que su acepcion, y seguridad, no se prueba por juramento de la parte. *Vid. Cambiadores. num. 14.*

## LETRADOS.

- Rec.* Que ayan de aver pasado las Leyes Reales. *Vid. Leyes. num. 6.*
- 2 Que hagan, y den conocimiento de los pleitos, que tomassen á los Procuradores. Y que ayan de bolver los pleitos. *L. 4. tit. 24. lib. 2.*
- 3 Que les den los Procuradores las escrituras, y salarios de las partes. *L. 7. tit. 24. lib. 2.*
- 4 Que lo sean los Tenientes Corregidores. *Vid. Corregidor. num. 9.*
- 5 Si los Ecrivanos ayan de fiar, y como, á los Letrados los procesos. *Vid. Ecrivanos de Concejo. num. 59.*
- 6 Y si puedan traher gualdrapas en los cavallos, ò mulas? *Vid. Gualdrapas.*
- 7 Y si fin embargo del reforme de trages de el Rey D. Phelipe II. puedan forrar en terciopelo las delanteras de los vestidos. *Vid. Vestidos. num. 6. Vid. Abogados.*

## LEVADÁS.

- Rec.* De las de moneda, y en que conformidad se hazen? *Vid. Ordenanzas à num. 12.*

## LEVANTAMIENTO.

- Rec.* Que ninguno haga levas, ni levantamiento de gente, y que guarden las treguas, que se les pusiesen, y haziendosse fuertes, se derriben, en los que se acogen, y como han de ser castigados? *L. 1. tit. 15. lib. 8. Aviles. in cap. 2. prat. 1. glos. Ni confederacion. Bovad. Polit. lib. 3. cap. 9. Vbi plura de confederacionibus. Acev. hic. junct. Bovad. Lib. 1. cap. 13. num. 72. & 95. Vid. Ligas.*
- 2 Y haziendo daño las gentes, que así se juntan, demás de las dichas, en que penas incurran, y quien, y como han de pagarle, y que probança baste? *L. 2. tit. 15. lib. 8. Amaya. in L. vnic. C. de pen. fiscal. num. 69. Covar. Var. 1. cap. 16. num. 1. Vbi quid si sileus concurrat cum privato in exactione penarum. Perez. De Jur. Fisco. lib. 4. tit. 8. num. 13. Villad. Pol. cap. 5. §. 12. à num. 15. Sixtin. De Regal. lib. 2. cap. 8. num. 85. Giurb. Conf. 63. num. 2.*
- 3 Que los que así hazen levantamientos, y assonadas no tomen conducho, ni viandas, ni hagan daños. *L. 3. tit. 15. lib. 8. junct. L. 3. tit. 10. lib. 4. Ordinamenti. Vbi Perez. Et quid*

quid sit Assonada? *Matheu. De Re Crim. cont. 17. num. 36.*

- 4 Que moviendosse escandalos, y bullicios, y no pudiendo cortarlos las Justias, los Regidores, y Concejos den favor, y ayuda. *L. 4. tit. 15. lib. 8. Bovad. Lib. 3. cap. 8. num. 136. Avend. De Exeq. part. 1. cap. 1. num. 31.*
- 5 Que por evitar los bullicios, nadie toque las campanas sin mandado de quatro Regidores, y la Justicia; pena de muerte, y confiscacion de todos sus bienes para la Camara. *L. 5. tit. 15. lib. 8. junct. L. 5. tit. 10. lib. 1. Ord. Acev. in L. 1. glos. 3. hoc tit. Aviles. Cap. 2. prat. glos. in confederacion. num. 5. y 6.*
- 6 Que en las Montañas, y Lugares de las Costas de el Mar, Galicia, Vizcaya, ni otra parte, no aya parentelas, ni parcialidades por via de vandos, ni cuadrillas, y que todos juren ante el Ecrivano de Concejo no tenerlas por via de linages en Bodas, Misas nuevas, ò mortuorios, y por lo contrario pierdan las mercedes, que tengan, e incurran otras penas, sobre ser de ningun valor el omenage, juramento, y obligaciones, que hagan. *L. 6. tit. 15. lib. 8. junct. L. 1. tit. 10. lib. 4. Ord. Aceved. hic. Vid. Homenage. num. 2.*
- 7 Que nadie trahiga mascara, ni ande desconocido, baxo varias penas, que executen los Juezes, pena de perder los officios. *L. 7. tit. 15. lib. 8. Bovad. Lib. 5. cap. 1. num. 259. & cap. 4. num. 25. Paz. Tom. 1. part. 8. cap. vnic. num. 10. Villad. Pol. cap. 5. §. 30. num. fin. Aceved. hic; vbi quod hæc obtinent in diebus insolitis; secus in bachanalibus, & similibus de licentia judicis. junct. Polyd. Virg. De Rep. Invent. lib. 5. cap. 2. Pet. Greg. Synt. Lib. 3. cap. 11. num. 50. Viden di ad rem Borell. De Magistr. lib. 3. cap. 10. & D. Ant. de Leon. Tract. contra las tapadas.*
- 8 Que los Legos so color de Coronados no hagan ligas con los Ecclesiasticos para impedir la execucion de la Justicia Secular. *Vid. Clerigos. num. 16.*
- 9 Que los DD. ni los estudiantess sean parciales, ni de vando. *Vid. Unversidad num. 1.*
- 10 De otras cosas aqui pertenecientes. *Vid. Ligas. Parcialidad.*
- 11 En que penas incurran los Mercaderes, y otros que hazen ligas, y monopolios, para no vender, porque los Arrendadores les hagan baxa? *Vid. Rentas. num. 44.*

## LEVAS.

*Aut.* De las levas de Soldados, y como se han de introducir á los cuerpos? *Fol. 161. Aut. 146.*

- 2 Y lo que se ha de guardar en ellas, y ordenes en las de vno por ciento, y de la quena

ta de Soldados, y forma, con que debe executarse. *Ibid. & fol. 162. B. aut. 148 & 149. Vid. Quemas. Soldados.*

## LIBELO.

- Rec.* El que se haze para demandar, así por caso de Corte, y por otros regulares, con que circunstancias debe ser? *Vid. Demanda. LIBERALIDAD.*
- Rec.* Con que orden se ayan de revocar, ò moderar las mercedes, y donaciones hechas por los Reyes por este motivo? *Vid. Donacion. num. 2. & 18.*

## LIBERTAD.

- Rec.* Que las tengan las Iglesias, Prelados, Cabidos, Fabricas, Monasterios, y personas Ecclesiasticas, en la administracion de sus rentas, y no se les obligue á arrendarlas, baxo de varias penas. *L. 11. tit. 2. lib. 1. Acev. hic. D. dac. Perez. In Leg. fin. tit. 18. lib. 8. ordin. Et per quod tempus res Ecclesie locari possint, & quid si ultra permissum locentur, & an successor locationi stare teneatur? Gutier. Can. lib. 1. cap. 8. & lib. 2. cap. 8. late Hermos. In Leg. 15. tit. 5. part. 5. a num. 96. Covar. Var. 2. cap. 16. Cened. 2. Collect. 71. num. 4. Barbof. De Potest. Episc. alleg. 95. à num. 48. Facit Lagunez. De Fruct. part. 2. cap. 4. & 6. Vbi de bonis majoratus. Brito. De Locat. Rub. part. 2. §. 5. num. 7.*

Er an libertas Ecclesiastica minuatur, quando, & quia Ecclesiasticus emerit à laicis res, ex quibus venditor soluturus est vestigal, vel quando emptores solverint ex statuto, & emerint ab Ecclesiastica? *Cast. Alleg. Cau. alleg. 11. num. 55. & alleg. 1. numer. 21. Parlad. Diff. 9. §. 4. num. 13. Vbi illud extra ordinem tradit, quod si sponte sua emanat Ecclesiasticis ex publico macello, super quo Sissa imposita est, non fit contra immunitatem junct. Aceved. In Leg. 11. tit. 3. lib. 1. num. 7. & alijs. Fontancl. Decis. 300. vltque 307. junct. Fermos. Infra. quest. 13. à num. 2. & quest. 48. & seqq.*

Er an possint Ecclesiastici, & quatenus habere publica macella, & an teneatur statuta de mensuris, & ponderibus recognoscendis sine præjudicio immunitatis, & quatenus in speciebus millionum contribuant juxta Breve super hoc? *Bovad. Polit. 2. cap. 18. num. 129. Fontan. Decis. 510. vlt. 515. Optime Cast. Vbi sup. alleg. 1. Vbi per quos judices facienda executio. Quintan. Oper. posth. tract. 13. per tot. & Fermos. In Cap. Ecclesia. 10. de Const. quest. 13. 15. 29. & per tot. Vbi latissime, & ad rem de omni casu circa immunitatem Ecclesiasticam, & quovisque extendatur Principis laici erga Clericos potestas.*

- 2 Ni vale el statuto, ò ordenanza, para



que de ellos no se arriende, ò no se les de pasada, ò lo que necesiten, pagandolos. *Disf. L. 1. 1. 1. Ni sobre ello.*

3 Contra la libertad Ecclesiastica es, oponerse, è impedir, que los Juezes Ecclesiasticos no vñen francamente de su jurisdiccion, en lo que les pertenece, y rasgar, ò romper las cartas, ò prender los Ministros. *L. 2. tit. 3. lib. 1. Aviles. Cap. 20. prator. 1. Leibas. Bo. vad. Lib. 2. cap. 17. num. 190. Quefad. Dio. cap. 4. num. fin.*

4 Estatutos contra los Clerigos, ò Iglesias, para que paguen pechos, y otros servicios; y que no les guarden sus ganados, ni labren las heredades, ni compren sus frutos, son ningunos. *L. 3. tit. 3. lib. 1. Gutier. 1. pract. quest. 3. num. 2. Castill. Lib. 7. cap. 9. Cened. Part. 1. Collef. 37. num. 4. & quid de hospitalibus? Avend. De Exec. Mand. Part. 2. cap. 14. Vid. Clerigos. Iglesia. Inmunidad.*

## LIBRA.

Aut. Que para que cesse el abuso de llevar 1 los Regidores algunas por las posturas, se haga especial reparo en las residencias. *Fol. 128. Aut. 84.*

Rec. Que cada libra tiene quatro quarterones, y diez y seis onças. *Vid. Medida. numer. 7. y Pefos.*

2 Queriendo labrar para su casa seda, no pasando de vna libra, que se aya de guardar por lo tocante à los derechos de la seda de Granada? *Vid. Sedas de Granada. num. 3. 24.*

3 Que la libra, en quanto à las ordenanças de paños, se entienda de diez y seis onças. *Vid. Paños. num. 22.*

4 Y quantas libras se ayan de echar en las telas de paños, cordellates, y catorcenos? *Ibid. num. 48. 29. 50. vñq. ad 59.*

## LIBRANZA. LIBRAR.

Aut. Que el pesquisidor no pague libranza de lo tocante à la Camara. *Fol. 2. aut. 2.*

2 Ni los Theforeros, ni Receptores de las Sifas, que administra la Villa de Madrid, sin estar satisfechos los creditos anteriores? *Fol. 104. aut. 24.*

3 Como, por quien, y para que se han de librar, y pagar los caudales del Pofito? *Fol. 104. B. Aut. 25.*

4 Como el Receptor de gastos de justicia, pague sin librar en los deudores. *Fol. 59. aut. 268.*

Rec. Que con el libramiento de los Alcaldes 1 de el Crimen para causas fiseales paga bien el Receptor de las penas de Camara. *L. 2. tit. 7. lib. 2.*

2 Que en los libramientos de salarios para los Fiseales, se diga, que ayan de llevar los Fiseales testimonio de los Eferivanos de Ca-

mara, de como han dado relacion todas las semanas de los pleitos fiseales, como es de su obligacion, y en otra forma no se de cumplimiento. *Vid. L. 16. tit. 13. lib. 2.*

3 Las de penas de Camara con que orden se ayan de pagar, y cumplir? *Vid. Receptor. num. 35.*

4 Y las que se diesen al Receptor en los adelantamientos, quien las aya de librar? *Vid. Merindades. num. 69.*

5 Los hijos primogenitos como han de ser provehidos en las libranças de los sueldos, muertos sus Padres? *Vid. Soldado. num. 10.*

6 Donde se ayan de librar las pagas de los castillos, y fuertes? *Vid. Muras. num. 6.*

7 Como podian librar los nombrados para la distribucion sobre gastos de hermandad? *Vid. Hermandad. num. 31.*

8 Que al tallador de processos de Corte no se le libre su salario, no dando la razon, que esta obligado, de las penas de Camara; ni à los Alcaldes de comisiones de Galeotes, y otros. *L. 22. cap. 23. & 25. tit. 26. lib. 8.*

9 De los libramientos, que dimanen del Consejo de Hazienda, Contaduria mayor de ella, y como se ayan de pagar? *Late. Contaduria. Rentas. Quemas. Receptor. y Situaciones.*

10 Que los Contadores no señalen cedula, para que se libre, ò pague cosa alguna, sin consulta de el Rey, y como se deba cumplir, ò no? *Vid. Quentas. num. 29.*

11 Que constando, no averse pagado lo librado, ne se haga cargo, y como se ayan de despachar los libramientos por el Secretario de Hazienda, y Eferivano de Camara? *Ibid. num. 56.*

12 Como se ayan de executar contra los Arrendadores, y que se estan mal despachadas, y que los Contadores les paguen los daños, y orden, que en esto ay? *Vid. Orden. maxime à num. 30.*

13 De como se aya de librar en las rentas Reales, y quando, y de los situados de ellas, y sus pagas? *Vid. Situaciones.*

14 Los oficiales del Rey señalan salarios para el gasto del beneficio de minas. *Vid. Minas. num. 84.*

## LIBREAS.

Prag. De varios reformos, que ha avido sobre las libreas de Lacayos, y familia. *Vid. Trages. num. 5. 14. 26. 41. & 54.*

2 Que los que se hallaren demàs de los permitidos pierdan las libreas. *Fol. 280. cap. 25. fol. 285. cap. 19. fol. 289. cap. 21. & post fol. 331. cap. 20.*

Rec. De que calidad se pudiesen dar, segun el reforme de vestidos, y trages, que hizo el Rey Don Phelipe II. *Vid. Vestidos. per tot.*

LI-

## LIBREROS. LIBROS.

Prag. Arancel de los derechos, por lo tocante 1 à libros de la Secretaria Mayor de rentas, y de los negocios de rentas tocantes à cargo, y otros? *Fol. 398. col. 1. vñq. Fol. 405. col. 3.*

2 Y como en las instrucciones de el consumo, y baxa, que se mandò hazer el año de 652. para el registro de ella, se manda à las Justicias, que obliguen à que se les exhiban los libros de cuenta. *Fol. 227. cap. 3. & 6. & fol. 234. cap. 6.*

3 Y lo mismo en las de el registro para el refello de la calderilla, que estaba mandada consumir. *Fol. 234. cap. 5. & 6.*

4 Y lo mismo prohibida el año de 680. la moneda de molinillo. *Fol. 266. col. 2. 1. Al mismo. Y de otras cosas sobre esto? Vid. Instrucion. per tot.*

5 De el que han de tener los Eferivanos de Ayuntamiento de las cantidades en razon de arras, joyas, y dotas. *Post fol. 331. cap. 25.*

6 Que en los de Ayuntamientos se ponga traslado de la pragmatica acerca de Gitanos. *Fol. 292. col. 1. fol. 294. col. 4. 1. Ordenamos. & fol. 301. cap. 29.*

7 Que en el libro de Ayuntamiento se ponga la pragmatica, sobre la criança, y conservacion de cavallos. *Fol. 325. cap. 22.*

Aut. De el que ha de aver de condenaciones 1 nes de comisiones en el Consejo. *Fol. 6. Aut. 28.*

2 Que el Fiscal le tenga de las comisiones para las condenaciones de la Camara. *Fol. 12. B. Aut. 88.*

3 Y tambien le tenga de los pleitos, que vienen al Consejo. *Fol. 31. B. Aut. 166.*

4 Que los Eferivanos de Camara le tengan, para sentar los depositos, y dinero, que se manda traer al Consejo. *Fol. 5. Aut. 22.*

5 Y que la aya de las condenaciones de repelo. *Fol. 45. col. 2. 1. Y asimismo. Aut. 218.*

6 Y que la aya de las condenaciones criminales, y le tengan el Receptor general, Contadores de las penas de Camara. *Fol. 83. Aut. 279.*

7 Y de gastos, obras pias, y depositos. *Fol. 38. Aut. 193.*

8 El libro intitulado: *Casos reservados à su Santidad*, su Autor Don Francisco Barambio, no se imprima, ni corra, por ser contra las regalías. *Fol. 114. B. Aut. 59.*

9 Que los Corregidores tengan de las condenaciones de las penas de Camara, y gastos de Justicia. *Fol. 85. B. cap. 4.*

10 Que el de el Receptor, y Contador, se compruebe cada año. *Fol. 39. col. 1. Aut. 193.*

11 Que los Eferivanos de Camara tengan

libros de conocimientos. *Fol. 9. Aut. 57. Y con que aprobaciones se imprimà los traducidos, ò eferitos por regulares? Fol. 49. B. Aut. 233.*

12 Y como se permitan los impresos fuera de el Reyno? *Fol. 36. B. Aut. 138.*

13 Y como se aya de hazer la cassa de ellos? *Fol. 21. Aut. 138.*

14 Que el Archivero de el Consejo le tenga para notar los papeles, que se facan de el Archivo. *Fol. 150. Aut. 125.*

15 El libro *Nobiliario de Alonso Perez de Haro* para ningun efecto sirva de probanca. *Fol. 49. Aut. 231. Vid. Impression. Licencia.*

Rec. Que los libros son exempcos de alcabala, y otro tributo. *L. 2. tit. 7. lib. 1. Girond. De Gabell. part. 7. 1. num. 15. & Guicerr. De Gabell. quest. 78. Bogad. Perfect. Diss. 1. num. 207. Qui plura de veritate, laude, & multiplicitate librorum. Ibid. à num. 262. & diss. 2. à num. 139.*

2 Quales, y como se pueden vender, introducir de otros Reynos, y con que licencia, y orden se ayan de imprimir, y q penas, haciendo lo contrario. *L. 23. 24. 27. 29. 32. & 33. tit. 7. lib. 1. Saleed. hic. Mend. De Jure Academ. lib. 2. num. 168. & 171. Vid. Leg. 48. tit. 4. lib. 2.*

3 Y si los Missales, Diurnos, y libros de Coro, y horas de latin, y comunes, se puedan imprimir sin licencia de el Consejo? *L. 24. cap. 4. junct. L. 27. tit. 7. lib. 1.*

4 Libros tocantes à Religion, eferitos de mano, que no se comuniquen sin licencia. *L. 24. cap. 5. tit. 7. lib. 1.*

5 Y que se visiten las Librerías, para que se guarde la providencia sobre libros. *L. 24. cap. 6. tit. 7. lib. 1.*

6 Que se ayan de tassar por el Consejo los libros, para poderse vender. *L. 29. tit. 7. lib. 1. Narbon. hic.*

7 Que no se puedan tener libros verdes, ò de genealogias. *L. 34. cap. 6. tit. 7. lib. 1.*

8 Que en el Consejo aya vn libro, donde se sienten los negocios fiseales, y lo que se manda à los Juezes inferiores. *L. 31. tit. 4. lib. 2.*

9 Y que aya libros de acuerdo en las Audiencias, donde queden eferitos los votos de los Juezes. *Vid. Oidores. num. 29.*

10 Que el Alcalde mas antiguo de las Audiencias le tenga de las condenaciones, para gastos de Justicia, y reparos de carcel. *L. 23. tit. 7. lib. 2.*

11 Que aya vn libro en la carcel, y para que efecto? *L. 8. tit. 9. lib. 2.*

12 Y los Fiseales tengan orro, donde sienten los pleitos, y puntos de hidalguia principalmente. *L. 10. tit. 13. lib. 2.*

Cc

13 Que



- 13 Que aya libro en el Consejo de las penas de Camara, y quien las aya de escribir, y tener? *L. 13. cap. 3. tit. 14. lib. 2.*
- 14 Y que la persona, que le tuviese, o Escrivano de Camara de razon al Contador en cada Enero de las penas del año antecedente, y de su pena? *Dict. L. 13. cap. 6.*
- 15 Que los Escrivanos de Audiencias le tengan de los pleitos, que tienen, y el estado en que están. *L. 4. tit. 20. lib. 2.*
- 16 Y que sienten las condenaciones, y quando en el libro de pena de Camara, que el Presidente tiene, y los depositos mandados hazer en el depositario. *L. 4. tit. 20. lib. 2.*
- 17 Que le aya para las penas de Camara de la Audiencia de Galicia. *Vid. Audiencia de Galicia. num. 21.*
- 18 Y tambien de los depositos. *Ibidem. num. 22.*
- 19 Y que tambien le aya, donde se sienten los votos. *Ibid. num. 30.*
- 20 Que libro aya de aver en la Audiencia de los adelantados. *Vid. Merindades.*
- 21 Y quantos aya de aver en los adelantamientos, y a que efecto, y quien los aya de tener. *Vid. Merindades.*
- 22 Y que le aya de los depositos, y de la quenta, y razon, que de ellos ha de aver? *Vid. Alcaldes Ordinarios. num. 20.*
- 23 Que los Escrivanos de Concejo ayan de tener dos libros, y para que efecto? *Vid. Escrivanos de Concejo. num. 26.*
- 24 Que aviendo depositario general, el dicho Escrivano tenga libro, donde se sienten los depositos. *Ibid. num. 32.*
- 25 Del libro, que ha de aver en los partidos, donde se registren las escrituras de censo, para hazer fee. *Vid. Censo. num. 3.*
- 26 Que los mercaderes, y cambiadores, ayan de tener libro de caja, y en que forma? *Vid. Cambiadores. num. 11.*
- 27 De los libros, que ha de aver de las condenaciones de penas de Camara? *Vid. Camara per tot.*
- 28 De los libros, que ha de aver en el Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor de ella? *Vid. Contaduria Contadores. Quentas.*
- 29 Que no se paga Alcaba de los libros. *Vid. Alcaba. num. 65.*
- 30 Como puede el Arrendador tomar quenta a los mercaderes por su libro; y de las penas de ser falso? *Vid. Alcaba. num. 95. & 96.*
- 31 De los libros, que ha de aver para el beneficio de la renta de derechos de sedas de Granada? *Vid. Sedas de Granada. num. 13. 16. & alij.*
- 32 Que los oficiales de las minas de Gua-

dalcanal tengan libro de registro, y como le aya de aver de las minas? *Vid. Minas a num. 21. vlt. num. 32.*

- 33 Y tambien todos los administradores de cada partido, y embien relacion de seis en seis meses a la contaduria mayor. *Ibid. num. 108.*

## LICENCIA. LICENCIAS.

*Prag.* Si prohibido el facer moneda de el Reyno, les aprovechen a los hombres de negocios, y asentistas, las licencias. *Fol. 211. col. 2. v. T. aunque. & fol. 213. col. 1. v. T. prohibimos.*

2 Como prohibido el comercio con Francia, y Portugal, se mandaron cesar las licencias, para introducir frutos, y mercaderias, y que las Justicias conociesen comunmente con los Juezes de contrabando, y no se pudiese consultar para dar licencias. *Fol. 274. cap. 1. vlt. 5.*

3 Que sin licencia de la Justicia, y por escrito, los Gitanos no falgan de los Lugares, sino es a sus labranças. *Vid. Gitanos. num. 10. y 30.*

4 En general, y en particular se revocan las licencias de poder traer armas menores de vna vara de cañon, y que ningun Tribunal las pueda dar; y de las licencias sobre esto? *Vid. Armas.*

*Au.* Que los Abogados la tengan del Consejo. *Fol. 37. B. Aut. 192.*

2 Que los Aposentadores no la den, para que los Aposentados arrienden sus possidas. *Fol. 111. Aut. 75.*

3 Que sin ella los Corregidores no puedan venir a la Corte. *Fol. 22. Aut. 143.*

4 De las que da el Consejo, para usar el officio de Escrivanos Reales, dexando la de el Numero, o Receptoria. *Fol. 44. Aut. 215.*

5 Y para imprimir libros fuera de el Reyno? *Fol. 36. B. Aut. 188.*

6 Que no se de a los Escrivanos, ni Receptores del numero de la Corte, Chacillerias, Audiencias, Adelantamientos, y Lugares, para que renunciando su officio, puedan usar el de notario de los Reynos, sin aver servido diez y seis años. *Fol. 107. Aut. 32. & fol. 110. B. Aut. 46.*

7 Como se ayan de dar, para facer granos fuera de el Reyno, y de ellas tome razon el Fiscal. *Fol. 117. Aut. 82.*

8 Sin tenencia de el Consejo, no de salarios, ayudas de costas, ni limosnas, el Consejo de la Melta. *Fol. 57. Aut. 217. Y por la tocante a impresion. Vid. Impresion. Libros. Infirmaciones.*

9 Que sin la de el Consejo, no falgan Procepciones en la Corte. *Fol. 40. B. Aut. 202.*

10 Que sea necesaria, para que el Re-

cep-

ceptor impedido, elija otro para sus negocios. *Fol. 105. B. Aut. 26.*

11 Lo que se ha de guardar en darlas para tabernas en Madrid. *Fol. 82. Aut. 278.*

*Rec.* Sin licencia, y qual deba ser, nadie impetire beneficio, o dignidad de el Patronato Real, y de la pena? *L. 5. tit. 6. lib. 1. Vid. Patron. num. 6.*

2 Qual debe ser la que ha de aver para imprimir libros, venderlos, y entrarlos de otros Reynos? *Vid. Liberos. num. 2.*

3 Qual necesiten los Peregrinos, y Romanos, para serlo, y para pedir limosna, y que se de de valde. *Leg. fin. tit. 12. lib. 1.*

4 Y de las licencias para demandar, o pedir limosna, y su solemnidad. *L. 8. junct. 26. tit. 2. lib. 1. Vid. Limosna.*

5 Que sin licencia, nadie entre en el Consejo. *L. 15. tit. 4. lib. 2.*

6 Ni los Procuradores se falgan de las Audiencias. *Vid. Procuradores. num. 31.*

7 Y qual sea necesaria, para que los Juezes de las Audiencias de Sevilla, y Canarias, falgan de la Ciudad. *Vid. Ausencia. numer. 2. & 3.*

8 Con que orden se aya de dar licencia, para curar, y tener boticas, y que se presente ante las Justicias ordinarias. *Vid. Protomedico. num. 16.*

9 Y si las licencias para Cirujanos, Medicos, y Boticarios, ayan de firmarlas los Protomedicos, no hallandose a los examenes? *Vid. Protomedico. num. 24.*

10 Y si puedan dar licencias limitadas para curar por cierto tiempo, con la obligacion de practicar? *Ibid. num. 43.*

11 De la licencia de las mugeres casadas, que necesitan para estar en juicio, y fuera de el, y por lo tocante a esto? *Vid. Muger. a num. 2.*

12 De la licencia para hazer mayorazgos? *Vid. Mayorazgos.*

13 Que sin la del Rey ninguno edifique castillo, ni casafuertes. *Vid. Muros. num. 8.*

14 Que los Lugares, ni las Justicias, puedan repartir mas de tres mil mrs. sin licencia, y quando se entienda concedida, y baxo de que circunstancias? *Vid. Repartimiento. num. 7.*

15 Y como se ayan de reducir a pasto los valdios sin licencia, y la que es necesaria para esto, y enagenar los terminos publicos de Concejo? *Vid. Terminos. Proprios.*

16 Que no se conceda para arrendar los pastos alzados los frutos. *Vid. Terminos. num. 34.*

17 Que es necesaria de el Rey, y Prelados, para erigir Cofradia. *Vid. Ligas. num. 3.*

18 Que licencia sea necesaria, para que

los Contadores, y oficiales de la Contaduria se ausenten de la Corte? *Vid. Contaduria. num. 50. Quentas. num. 44. & 45.*

19 Que no se hagan melones, ni ventas, sin licencia de el Rey. *Vid. Alcaba. num. 41.*

20 Si sea necesaria, para buscar minerales en las heredades ajenas? *Vid. Minas. num. 35.*

## LICENCIADOS.

*Rec.* No se tengan por tales los graduados por rescripto. *Vid. Grado. num. 1. & alij.*

## LIGAS.

*Rec.* De las ligas, monopolios, y cofradias; y que no se haga juntas por Concejo, ni otras personas, para guardarle, ni a otro fin con pleito homenaje, juramento, ni obligacion; y que no valgan las hechas, y de las penas sobre esto, su applicacion, y premio de el que lo denuncia; y que los Prelados hagan, que assi se guarde? *L. 1. tit. 14. lib. 8. Bovad. Lib. 5. cap. 2. num. 31. Mexia. In tax. Pan. concl. 1. num. 170. Ayiles. In cap. 2. prat. glos. Ni confederacion. Sesse. De Inhib. cap. 29. §. 1. num. 23. Trentacinq. Var. 1. cap. 1. tit. quod. cunq.*

Et quid si pro lite constituenda contra dominum, vel vitando gravamine, vel iudice auctore, univcrsitas congregetur? *DD. Sup. Borel. De Magistr. lib. 5. cap. 28. num. 21. Mastrill. De Magistr. lib. 4. cap. 16. num. 203. Vbi quod est optima cautio impetrare licentiam, quamvis denegetur. Junct. Cancr. Lib. 3. Var. cap. 18. num. 170. Giurb. Confl. crim. 69. Vid. Homenage. num. 2. & DD. Infr.*

2 Danse por ningunos, o ilicitos los juramentos, y pleitos, homenages sobre ligas, y confederaciones; y que los autores sean castigados, y los que piden, que se guarden, y si tubiesesen mercedes, que las pierdan? *L. 2. tit. 14. lib. 8. DD. Sup. Allar. De Offic. Fife. glos. 20. num. 359. Mexia. Sup. concl. 5. num. 27. & 28. Acev. In rub. tit. 13. lib. 3.*

3 Y que fo color de Cavildos, y Cofradias, ni advocacion de Santos se hagan semejantes coligaciones; pero que para causas espirituales, y piadosas bien se pueden erigir Congregaciones, precedendo licencia de el Rey, y la autoridad de el Prelado; y que las hechas hasta el año de 64. se deshagan, y revoquen? *L. 3. tit. 14. lib. 8. Gutier. Can. 1. cap. 35. Acev. hic. Sup. & in Leg. 2. tit. 6. lib. 3. Parlad. Diff. 9. §. 1. num. 9. Vbi an huiusmodi sodalitates ad forum secularem pertineant.*

Et an duplex confraternitas possit erigi in eadem civitate sub eadem advocacione, & vnde dicatur, & de alijs adrem? *Late Mostazo. De Caus. pija. lib. 1. cap. 1. num. 36.*



37. & lib. 4. cap. 12. *per tot.* Capicio Latro. *Decisi.* 169. Barbof. *De Jur. Ecclef. lib. 2. cap. 11.*

4 Que los oficiales no hagan ligas, ni monopolios, y vñen de sus oficios fielmente, y para ello ayá Vehedores; y para su gobierno, las Justicias hagan ordenanças, y vean las que huviesse, dando parte al Consejo. *L. 4. tit. 14. lib. 8. Avend. De Exeq. part. 1. cap. 8. & 19. Acev. hic. Gut. Lib. 4. pract. quafi. 53. num. 4. Mexia. Sup. num. 27. Parlad. Sup. Cur. Philip. Part. 1. §. 1. num. 7.*

5 Que los Obispos, ni demás Prelados Eclesiasticos, sean de parcialidad, ò vando, ni den consejo, ni ayuda para confederaciones, pena de las temporalidades, sobre que los Reyes han entendido suplicar à su Santidad, les mande esto con excomunion. *L. 5. tit. 14. lib. 8.*

6 Que los Cavalleros, ni otras personas poderosas, para sus questiones, y diferencias, se acompañen de comenfales, ni otras personas; y de la pena sobre esto, ni tengan por allegados à los Concejos, ni den los oficiales de el presentes para fiestas, ni en otros tiempos de propios, ni haziendo repartimiento. *L. 6. tit. 14. lib. 8. Aceved. Cur. pif. lib. 4. cap. 1. num. 6.*

7 Y de los levantamientos de gentes con armas, y otras parcialidades, y otras cosas aqui pertenecientes: *Vid. Levantamiento.*

8 En que pena incurran los que hazen ligas contra las Justicias: *Vid. Justicias. numer. 61.*

9 En que penas incurran los Mercaderes, y otros, que hazen monopolios, y ligas para no vender, porque los Arrendadores los hagan baxa. *Vid. Rentas. num. 44. Y de otras cosas de aqui. Vid. Monopolios.*

#### LIMITES.

*Vid. Mojones. Terminos.*

#### LIMOSNA.

*Aut.* No la de sin licencia de el Consejo el Concejo de la Mefta. *Fol. 57. Aut. 257.*

2 Ni los Griegos, ni Armenios, la pidan en estos Reynos, ni en las Indias. *Fol. 97. Aut. 3.*

*Rec.* Los Estrangeros, que peregrinan, jendo camino derecho, y como esto se entienda, la pueden pedir, con tal, que traygan d. m. s. forias de su Ordinario, y lleven licencia de los Juezes de la raya. *L. 12. & fin. tit. 12. lib. 1.*

2 Que los Frayles tengan licencia de sus Prelados. *L. 13. tit. 12. lib. 1. Vid. Demandadores.*

3 Y los Estudiantes pobres, de el Reino, y en su defecto, de su Ordinario. *L. 14. tit. 12. lib. 1.*

4 Que los pobres no puedan pedir limosna fuera de su naturaleza. *L. 6. tit. 12. lib. 1. Navarr. Disc. Polit. 19. fol. 68.*

5 Y que siendo verdaderamente tales, puedan pedir en las Aldeas, y Lugares de la jurisdiccion; y fino las tiene el Lugar donde viven, puedan pedirla seis leguas en circunferencia; y esto se entienda, teniendo licencia, lo pena de quatro dias de carcel por la primera vez, ocho por la segunda; y por la tercera, de la de los vagamundos. *L. 7. tit. 12. lib. 1.*

6 Y que la licencia sea annual, por cedula de el Cura dentro de el Lugar, y fuera, de el Provisor, con aprobacion de las Justicias. *L. 8. tit. 12. lib. 1. Vid. Num. 15. & seqq.*

7 Y que la licencia se de, constando aver confesado, y comulgado el pobre; y en tiempo de pestilencia, y necesidades, que se pueda dar licencia à pobres, para que con la limosna se focorran. *L. 9. junct. leg. 26. & Ali tiempo. tit. 12. lib. 1.*

8 Y que se pueda pedir limosna para los pobres enfermos, con licencia de la Justicia. *L. 10. tit. 12. lib. 1.*

9 Que los pobres no traygan pidiendo limosna à sus hijos menores de cinco años, y las Justicias cuiden de que aprendan oficio. *Leg. 11. & 26. & Orrofi. 3. tit. 12. lib. 1. Et per hanc legem àn à septennio operæ pupilorum compenditur cum alimentis? Gut. De Tutel. part. 2. cap. 3. num. 46. Escob. De Ration. cap. 22. à num. 10. & Gama. Decisi. 360.*

10 Y que los ciegos puedan pedir limosna sin licencia en sus Lugares, y dentro de las seis leguas. *L. 15. tit. 12. lib. 2.*

11 Y que no pidan los pobres limosna mientras Milla, y divinos Oficios, y que se nombren persona, que entienda sobre las providencias con los pobres. *Leg. 16. & 17. 26. tit. 12. lib. 1.*

12 Que se de providencia por las Justicias, para focorrer con limosna à los pobres vergonzantes, y necesitados, sin que la pidan. *L. 18. & 19. tit. 12. lib. 1.*

13 Que no cobren las Justicias derechos, ni otros oficiales, de las limosnas de los pobres. *L. 21. & seqq. tit. 12. lib. 1. Cur. Philip. Part. 1. §. 18. num. 9.*

14 Que ninguno, que pueda trabajar, la pida, ni se permita en la Corte, ni à los Estrangeros, y à los niños, que los pongan à servir. *L. 24. tit. 12. lib. 1. Et qua pena puniatur simulans pauperatē, vel infirmitatē? Cened. Part. 1. col. 32. num. fin. Mench. Illustr. lib. 1. cap. 41.*

15 Y que respecto, de que estas providencias

#### LISTA.

*Rec.* Si se haga de los pleitos para veerse en el Consejo de Hazienda, y otras Audiencias. *Vid. Tabla.*

#### LITERAS.

*Prag.* Varios reformes, sobre de que se han de hazer. *Vid. Trages. num. 8. 15. 28. 42. & 55. Vid. Coches.*

#### LITIGANTES.

*Aut.* Que no den propinas por abricias, ni en otra forma, à los Porteros, ni pages, pena de 100. ducados. *Fol. 131. B. Aut. 95.*

2 Que à su favor no les den los Oidores, y Minitros cartas para los Juezes inferiores. *Fol. 121. Aut. 72.*

3 Que no les lleven los Abogadas derechos por ir à la defenfa al Consejo. *Fol. 47. Aut. 223.*

#### LLANTOS.

*Rec.* Llantos extraordinarios, ò irracionales, no se deben hazer por muerte de alguno. *L. 8. tit. 1. lib. 1. Aceved. hic. Et ad exornationem plura. Jul. Labor. Lib. 1. Elucub. tit. 2. à num. 150. Leon. In Theaur. For. Ecclesiast. part. 4. cap. 2. à num. 52. Gov. Christ. Lib. 2. cap. 38. Et de auctoritate politica in re funebri, varijs ritibus, & de impensis funerum? Plura Ramos. Ad LL. Jul. cap. 21. lib. 1. & alije capp. Moitaz. De Caus. Pifs. lib. 6. per tot.*

2 Y no debe entrar la Cruz, donde tales llantos se hiziesen; y los que los hiziesen, en vn mes no han de ser recibidos en la Iglesia; y otras penas. *Di. L. 8. & à las. tit. 1. lib. 1.*

3 Y los Oficiales, y Justicias, omifios en el castigo, y vigilancia sobre esto, incurren las mismas penas, y pierden el oficio. *Di. L. 8. in fin.*

4 Que se guarde lo que està mandado en quanto à llantos, y lloros. *Vid. Lutos. num. 7.*

#### LLAVES.

*Rec.* Las de las puertas de la Ciudad, que se guarden, y por quien? *Vid. Ayuntamiento. num. 16.*

2 Y que se cierran de noche, y si las llaves se ayan de dar à los Arrendadores? *Vid. Alcabala. num. 93.*

#### LOBOS.

*Rec.* Que los Concejos den orden, como se maten, aunque sea dando premio. *Vid. Caza. num. 6.*

#### LOGROÑO.

*Rec.* Que sea puerto seco, y aya Aduanas; y por lo tocante à puertos secos. *Vid. Puertos. secos. num. 9.*

#### LOGREROS. LOGROS.

*Rec.* De los Logreros, y vsurarios? *Vid. Usuras.*

cias aun no han bastado antes de dar la licencia dos Diputados, que se han de nombrar, visiten si son pobres, ò holgazanes, y con su parecer se paffe à dar la licencia, y por que tiempo, y que tenga la edad, y señas de pobre. *L. 26. vsq. ad &. Orrofi. tit. 12. lib. 1.*

16 Y que estando los pobres infectos, ò tocados de enfermedad contagiosa, esten recogidos; y los Diputados pidan en la Iglesia limosna para ellos con intervencion de el Cura, y lo mismo para los vergonzantes. *Di. L. 26. & Orrofi. & seqq. tit. 12. lib. 1.*

17 Y que los que sin cedula, ni licencia se gan, que va dicho, piden limosna, se castiguen como vagamundos. Y que es caso de residencia la falta de cuidado de observancia. *Di. L. 26. &. Que todos.*

18 Y que orden aya de aver en recoger, y guardar, la que se dà à los pobres de la Carcel? *Vid. Carcel. num. 14.*

19 A que plazos, y tercios, se han de librar los situados de limosna? *Vid. Situaciones. numer. 2.*

#### LIMPIEZA.

*Aut.* Con que actos, y de que Colegios se prueba? *Fol. 47. B. Aut. 224.*

2 Y si los Eserivanos para ser admitidos à examen la ayan de probar? *Fol. 99. B. Aut. 12.*

*Rec.* Contra limpieza de Sangre, ò familia, que no se admitan memoriales sin firma, y con que se prueba? *Vid. Pruebas.*

2 Que los Corregidores cuiden de la de las Calles, y oficinas publicas. *Vid. Corregidor. num. 41.*

#### LINEA.

*Rec.* Si à los descendientes por linea de varron, ò hembra de los contenidos en el privilegio de la Villa de Valderas se entienda; y de que sea? *Vid. Alcabalas. num. 55.*

2 Y à quales descendientes se entienda el privilegio de exemption de Alcabalas de Simancas? *Ibid. num. 56.*

3 Del privilegio de Antona Garcia, y sus descendientes en el pagar Alcabalas? *Ibid. num. 64.*

#### LINO.

*Rec.* Que no se saque fuera de el Reyno; *Vid. Prohibicion. num. 16.*

2 Que los pabilos de las velas sean de lino. *Vid. Cera. num. 8. & 10.*

#### LINTERNA.

*Rec.* Si trayendola con luz, despues de la campana de queda, se puedan traer armas. *Vid. Armas. num. 22.*

#### LIQUIDAR. LIQUIDACION.

*Rec.* Que se haga, y tassacion de frutos para la sentenencia. *Vid. Audiencia de Sevilla. num. 38. Tassacion.*



## LORCA.

*Rec.* Como los vecinos de Lorca han de declarar las Compañías, que tienen, con los que no lo son: y como se ayan de registrar los ganados, que fuesen à herbagar: Vid. *Cartagena. num. 7. & 11.*

## LVCRO.

*Recop.* Que ni por razon de lucro cessante, se honeste el llevar mas intereses, que à cinco por ciento. *Fol. 238. col. 3. cap. 16. Vid. Interesses Vjura.*

## LVGARES.

*Prag.* En que Lugares ayan de vivir los Gitanos, y quienes se los ayan de señalar: Vid. *Vecinos. num. 1. & segg.*

2 Como aviendo los Lugares tomado censos, ò dinero, à intereses, sobre las quatro especies, *Vino, Vinagre, Aceyte, y Carnes*, se mandó, que los intereses sean cinco por ciento, y lo demás se aplique, para que se descarguen los mantenimientos, de los cuales se quiten los arbitrios, ò daños otras hipotecas suficientes à los intereßados, con intervencion de el Consejo. *Fol. 320. col. 1. & 2.*

3 Y como à costa de propios puedan comprar para las yeguas cavallo padre, y reparar las cavalterizas, sin embargo de embargos, y de concurso de acrehedores, y repartir *inter volentes* para este efecto: *Fol. 323. cap. 9. & 10.*

4 Y que pongan en el libro de Ayuntamiento la pragmática, para la conservacion de cavallos, y cria. *Fol. 325. cap. 22.*

5 En quales no se entienda la tasa de trigo: Vid. *Gitanos. num. 1. & 2.*

*Aut.* Como han de vender los mantenimientos en las jornadas de el Rey, y dar provision. *Fol. 22. Aut. 142.*

2 Lo que han de guardar, tomando à censo algunas cantidades; y en lo tocante à Positos, se digan los cargados sobre ellos. *Fol. 35. Aut. 180.*

3 En quales se dan notarias de Reynos à titulo de Herivano de el Numero. *Fol. 52. B. Aut. 240.*

4 Que no den ayudas de costas à los Receptores, que pissen à tomar residencia. *Fol. 103. Aut. 19.*

5 Ni pueden tantear à los forasteros el trigo, que comprassen. *Fol. 120. Aut. 70.*

6 Que los oficiales en los pueblos, se reduzcan al estado de el año de 630. y no sean admitidos por compra, y venta. *Fol. 90. Aut. 4.*

7 Del permisso, que se dió à los Lugares para fabricar, y otras cosas de comercio. *Fol. 130. B. Aut. 94.*

8 Y pidiendo confirmacion de ordenanzas,

en que Sala se vean: *Fol. 31. Aut. 62.*

*Rec.* Como se enciendan donados, ò enagendados de la Corona Real? Vid. *Donacion. à num. 2.*

2 Que ningun Lugar, ni vecino, sea prendado por lo que otro debe. Vid. *Prendas. num. 5. & 6.*

3 Que reparen los muros, y fuerres à su costa. Vid. *Muros. num. 3.*

4 De que vecindad ayan de ser para deber yantar. Vid. *Tanares. num. 2.*

5 Que no se pueda vedar la face de pan, y viandas de vnos lugares à otros. Vid. *Prohibicion. num. 27.*

6 Como se han de poner en arma, y prender los que facan del Reyno cosas vedadas. *Ibid. num. 32.*

7 Que à costa de los Lugares tengan las Justicias abiertos los caminos. Vid. *Carretas. num. 4.*

8 Que se le guarde las costumbres, que tubiessen de elegir oficiales de Justicia, y los privilegios. Vid. *Eleccion. à num. 12.* Y de sus derechos por lo respectivo à su gobierno politico, y economico, y oficiales de Justicia. Vid. *Ayuntamiento. Proprios. Regidores.*

9 Por el tanto pueda tomar los Regimientos vendidos, y otras cosas de aqui? Vid. *Pueblos.*

10 Los que tienen comunion de pactos con la cabeza de jurisdiccion contribuyen para reparos de muros, y calçadas. Vid. *Repartimientos. num. 9.*

11 De los que van à morar de vnos Lugares à otros, y si puedan libremente, y sin embargo de ordenança en contrario. Vid. *Morar. per tot. signat. à num. 4.*

12 Que los que tienen bienes en vn Lugar, pechen en el por ellos, à proporcion de los vecinos. *Ibid. num. 8.*

13 Como contribuyen para la hermandad, y orden de repartir, que avia sobre esto. Vid. *Hermandad. per tot. maxime. numer. 39. & 40.*

14 Que los Giranos vivan en Lugares de mil vecinos. Vid. *Gitanos. num. 9.*

15 Que los Reos puedan ser facados de todos los Lugares, y se embien al de el delito. Vid. *Remission. num. 2.*

16 Que sean obligados, y los Concejos à dar favor, y ayuda à las Justicias para hazer execucion de la Justicia, contra los malhechores, y sus receptadores, y echar de el lugar à los poderosos. Vid. *Justicia. num. 64.*

17 Quales ayan de tener los libros de la recopilacion. Vid. *Recopilacion. num. 3.*

18 En que Puertos, y Lugares se pague el servicio, y montazgo. Vid. *Montazgo. num. 11. & segg.*

LV.

## LVOTOS.

*Prag.* En que forma se permitan los lutos, y de que telas; y que personas, y por quales los puedan traer, y que los atahudes sean honestos, y en que forma? Y las Iglesias no se visiten de luto, sino el pavimento, y quantas hachas se permitan; y en las casas de el duelo, que se pueda enlutar? Y que no se puedan traer, ni hazer coches de luto; pero à las Viudas se las permite andár en silla negra. *Fol. 289. cap. 22. & post. fol. 331. cap. 21.*

*Rec.* De los lutos, que se pueden traer, y de cera, que se puede galtar por los difuntos? *Tit. 5. lib. 5. & L. 2. tit. 26. & Item el primero Lib. 8. Vid. Llanos. num. 1.*

2 Que por muerte de Rey, ò Principe, no se paguen lutos de propios de los Lugares, y la pena contra los que los consumieren, y à que personas se les pueda dar ayuda de costa por los que traxessen. *L. 1. tit. 5. lib. 5. Cened. Ad Decret. 1. Collect. 46. Garc. De Expens. cap. 3. & 9. Matienz. hic. Bovad. lib. 5. cap. 4. num. 51. & 52. Parlad. Diff. 60. per. 88.*

3 Y que personas, y por quien puedan traer lutos, y donde se puedan traer, ò no, y que genero de lutos ayan de ser? *L. 2. tit. 5. lib. 5. Matienz. hic. per glos. Cened. Sup. Mexia. Conc. 1. à num. 34. & 2. num. 28. Pragm. panis.*

4 Y que no se den à los criados de los que los pueden traer, y si puedan los del difunto; si se entienda esto con las mugeres. *Diff. L. 2. & Orosi. & 2. & segg.*

5 Que en las casas no se pongan paños de luto, ni estrados, excepto por ciertas personas, y los lutos no se puedan traer sino es medio año, sino es que sea por personas Reales, marido, ò muger; y de la pena por la contravencion en traer lutos: *Diff. L. 2. & Orosi. 5. & Seg. Girond. De Priv. num. 1017.*

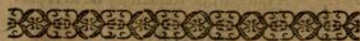
6 Que en los entierros, y cabos de año, no se lleven, ni pongan sino es hachas, en que no entran las de Conradas, ni de los Clerigos, y que para ninguna persona, sino por las Reales, se haga en la Iglesia tumulto, ni pongan paños de luto. *Diff. L. 2. & En quanto. Perez. In L. 7. tit. 1. lib. 1. Ord. Espino. De Testam. glos. 2. num. 42. & segg.*

7 Y que en quanto à Misas, limosnas, y obras pias, se guarde la voluntad de los testadores; y en quanto à llantos, y lloros, lo que está prevenido, y se explican las penas de los excessos en los lutos, y cera. *L. 2. & Que en quanto. tit. 5. lib. 5. Plura Ram. Ad LL. Jul. lib. 1. cap. 23. & à cap. 14. vlt. cap. 22. & segg. Vid. Lloros. num. 1.*

Et ad y. No entendemos. Et an statutum minuens expensas funerum sit adversus Ecclesie libertatem? Ramos. *Diff. cap. 21. Alter. De Censur. post tom. 1. disp. 16. lib. 5. cap. 6. Marta. De Jurisd. part. 4. cent. 1. cas. 54. Cutel. De Eccles. Liber. lib. 2. quest. 65. Et de expensis funerum, & an maritus uxorem funerare, & an repetere, & quando possit, factas in vltima vitz infirmitate; & vestes lugubres, an, & quando, vt æs alienum, deducuntur, & quibus imputandæ, & de alijs ad rem? Mostaz. De Caus. Pijis. lib. 6. cap. 5. Alvarad. De Conject. Ment. lib. 2. cap. 1. num. 16. Ramos. Sup. cap. 20. Bayo. Prax. part. 3. lib. 2. quest. 152. numer. 28.*

## LVZ.

*Rec.* Que tocada la campana de queda, no puedan traer armas, aunque sean de las permitidas, sino es trayendo farol, y luz. Vid. *Armas. num. 22.*



## LITERA M.

## MADEJA.

*Rec.* Que no se pueda comprar seda en madeja, para revenderla en especie. Vid. *Sedas. à num. 11.*

## MADERA.

*Rec.* Que los Carreteros puedan tomar la necesaria, para reparar las Carretas, de los montes, y para lo demás necesario. Vid. *Carretas. num. 6. Y de otras cosas de aqui. Vid. Montes.*

## MADRES.

*Rec.* Como puedan mejorar, y disponer de el quinto, y bolverse à casar, sin pena alguna; y de otras cosas? Vid. *Mejora. Padres. Hijos. Casados.*

## MADRID.

*Aut.* Que de relaciones al Consejo de sus rentas, cargas, y acrehedores. *Fol. 113. B. Aut. 56. & fol. 121. B. Aut. 74. 75. 76. y 77.*

2 Y que no puede vender, ni dar gratuitamente porcion de agua de las Fuentes, aunque sobre. *Fol. 114. Aut. 57.*

3 Que sus Contadores no lleven derechos de las certificaciones, que dan à los intereßados de las listas. *Fol. 125. B. Aut. 79. & fol. 126. B. Aut. 81.*

4 Que las Comunidades Ecclesiasticas no tengan tabernas en la Corte, sino es entios